



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
SEGUNDA**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 35, inciso q); 36, inciso d); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **“Antecedentes”**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado **“Competencia”**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 2025, la Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda mediante los oficios número: SG/AT-179; SG/AT-180, recayéndole a la misma el número de expediente 66-776, para su estudio y dictamen correspondiente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto puesto a consideración tiene por objeto adicionar un capítulo denominado "Abigeato", a efecto de hacer referencia al apoderamiento de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, dotando así de mayor certeza y seguridad jurídica para la población productora y ganadera del Estado.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del promovente:

"En primer lugar, la realidad productiva del Estado, nos muestra que Tamaulipas posee una marcada vocación ganadera que se ha consolidado a lo largo de su historia como una de las actividades económicas más relevantes de su territorio, la diversidad de suelos y climas ha permitido el desarrollo de la cría y engorda de ganado bovino, caprino, ovino y porcino, lo que ha posicionado a la entidad como referente nacional e internacional en la producción pecuaria; esta actividad constituye fuente esencial de empleo y sustento para miles de familias tamaulipecas y fortalece el comercio regional a la vez que aporta significativamente al desarrollo económico del país, convirtiéndose en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

patrimonio productivo que requiere de protección jurídica efectiva frente a las conductas ilícitas que atentan contra su estabilidad.

Por ende, su protección requiere de un marco jurídico sólido que ofrezca certeza a las y los productores ganaderos, es así que de una exhaustiva revisión del Código Penal para el Estado, se desprende que actualmente éste contempla en el artículo 410 el apoderamiento de semovientes, sancionando con distintas penas según el caso concreto, sin embargo no utiliza expresamente la denominación técnica de abigeato, por lo cual, estimo que la ausencia de este término limita la claridad normativa y dificulta que la sociedad y las autoridades identifiquen con precisión la gravedad del delito.

Por otra parte, es pertinente destacar que a nivel federal el Código Penal establece en el artículo 381 Ter la tipificación del delito de abigeato, abarcando tanto el ganado mayor como el menor y fijando sanciones específicas que van de dos a diez años de prisión, dicha disposición incluye especies bovinas, equinas, asnales, mulares, ovinas, caprinas, porcinas, abejas, entre otras, lo que permite dar un tratamiento integral al ilícito, en consecuencia considero conveniente armonizar la legislación estatal con este marco jurídico federal y con ello fortalecer la coordinación en la investigación y sanción de este delito.

De igual manera, debe precisarse que en el ordenamiento estatal el artículo 410 ya contempla penas de tres a doce años de prisión cuando se trate de ganado vacuno, caballar, asnal o mular y hasta de siete años cuando se trate de ganado caprino, ovino o porcino, no obstante aunque estas sanciones resultan adecuadas a la magnitud del daño patrimonial, la denominación genérica de semovientes puede generar interpretaciones confusas, ya que no se refleja en el texto legal el término reconocido doctrinalmente como abigeato, el cual se puede definir como el apoderamiento por sí o por interpósita persona de ganado ya sea mayor o menor.

Bajo esa misma premisa, resulta igualmente relevante señalar que la descripción típica prevista en el dispositivo correspondiente del Código Penal del Estado no contempla de manera expresa el robo de abejas, especie indispensable para la polinización de las plantas, la producción de miel y, en términos más amplios, para la preservación de la vida misma de las plantas, los animales y los seres humanos. En consecuencia, la reforma propuesta, además de las ventajas ya mencionadas, incorporará una protección jurídica específica a tan importante especie, cuya relevancia trasciende el ámbito económico y se proyecta directamente en la continuidad de los ecosistemas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, con la reciente expedición de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas contempla de manera expresa la prevención del abigeato, particularmente en lo relativo a las medidas de movilización de animales y en las restricciones de traslado durante horarios nocturnos, sin embargo es de subrayar que dada la naturaleza de dicha ley no establece sanciones de carácter penal y se limita a aspectos de control administrativo y de orden público, de ahí que exista la imperiosa necesidad de que el Código Penal asuma de forma clara la tipificación del delito, cerrando un vacío legal que actualmente subsiste.

En este sentido, la presente acción legislativa viene a aportar mayor precisión al catálogo de delitos, por lo cual, propongo adicionar un Capítulo 1 Bis denominado "Abigeato" al Título Décimo Noveno Delitos contra el Patrimonio de las Personas en aras de definir el tipo penal bajo dicha nomenclatura, manteniendo las penas vigentes de acuerdo con las especies de ganado involucradas.

Por consiguiente, la incorporación de esta figura en el Código Penal también modificará los rangos punitivos ya establecidos, lo cual se apega a lo establecido en el Código Penal Federal, asimismo, determinando que cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado aumentará la pena hasta en una mitad.

De la misma manera, la armonización con el Código Penal Federal fortalecerá la cooperación interinstitucional y asegurará que las conductas delictivas relacionadas con el robo de ganado se persigan con mayor eficacia, además se envía un mensaje contundente de respaldo al sector pecuario del Estado, el cual demanda seguridad en su actividad productiva frente a un delito que históricamente ha afectado su patrimonio y su tranquilidad.

Finalmente, es de subrayar que la reforma propuesta robustece la certeza jurídica de las y los productores ganaderos, promueve el desarrollo económico de la entidad al brindar certeza jurídica y patrimonial además de reforzar el compromiso del Estado con la legalidad y la seguridad pública, medidas necesarias y oportunas que vendrán a proteger a quienes sostienen con su trabajo uno de los sectores productivos más relevantes de Tamaulipas y asegura que la justicia penal actúe con contundencia frente a quienes atenten contra su patrimonio."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

La presente acción legislativa tiene por objeto regular de manera integral el delito de abigeato, a efecto de contar con la suficiente precisión y claridad en las disposiciones que permitan prevenir, combatir y sancionar las conductas que se encuentran inmersas en este tipo penal.

Dicho planteamiento se concibe como una respuesta contundente ante estos escenarios, permitiendo que la sociedad y las autoridades en la materia cuenten con la normatividad necesaria para sustentar de manera plena el ejercicio de sus obligaciones, estableciendo la conceptualización y catálogo de supuestos para brindar una protección efectiva y reforzada que contribuya al mantenimiento y preservación del ganado y los ecosistemas donde se desarrollan.

De manera general, la iniciativa aborda la descripción del delito de abigeato, como el apoderamiento de cabezas de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, aplicando la sanción respectiva entre dos grupos: ganado mayor, incluyendo las especies de bovinos, equinos, estableciendo penas que van desde los 2 a los 12 años de prisión, así como del ganado menor, incluyendo las especies ovina, caprina, porcina, cunícola, apícola, avícola, acuícola, y otras especies que constituyan una explotación zootécnica, sancionando desde 6 meses hasta 8 años de prisión, acorde al nivel de afectación y las conductas inmersas, con sustento en el Sistema Nacional de Identificación Animal y las Normas Oficiales Mexicanas que se desprenden del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe referir que para el caso concreto contamos con la opinión favorable de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Poder Judicial de Tamaulipas, sin embargo, advierten sobre la importancia de tipificar los supuestos agravantes, incrementando la pena respectiva hasta una tercera parte del mínimo y hasta dos terceras partes del máximo para aquellos que cometan abigeato y ejerzan violencia, actúen en grupo, exista daño en propiedad, se utilicen vehículos, corrales o bodegas destinadas a dicho fin, entre otras, logrando atender integralmente la conducta y las hipótesis en su realización, además de contemplar la individualización la pena, las equiparaciones del delito y su reincidencia, salvaguardando de manera plena los derechos y libertades de las personas, así como la seguridad jurídica en su aplicación. Asimismo, resulta necesario reformar los artículos 38, fracción séptima; y 179, de la Ley de Ganadería para el Estado, a efecto de hacer referencia al Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal, en atención a la reubicación normativa del delito de abigeato y sus variantes.

En razón de lo expuesto, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien declararnos a favor de la presente acción legislativa, conforme a las modificaciones señaladas, logrando un ordenamiento penal a la vanguardia, donde se contemple y sancione el de manera integral el delito de abigeato, refrendando así el compromiso con el pueblo tamaulipeco sobre promover mayores condiciones de seguridad, protección y bienestar, puntualmente en las actividades ganaderas que se desarrollan en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan el Capítulo I Bis, al Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, denominado "Abigeato" y los artículos 413 Bis; 413 Ter; 413 Quater; 413 Quinquies; 413 Sexies; 413 Septies; 413 Octies; y 413 Nonies; y se derogan los artículos 410; 411 y 412, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 410.- Se deroga.

ARTÍCULO 411.- Se deroga.

ARTÍCULO 412.- Se deroga.

LIBRO SEGUNDO

...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

...

CAPÍTULO I BIS ABIGEATO

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato:

I.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas conforme a la ley; y

II.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se hallen en el poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.

Para efectos de este delito, el ganado se divide en dos grupos:

a).- Ganado mayor: Comprende las especies bovinos (comprende vacas, toros y bueyes), equinos (comprende caballos, yeguas, mulas y burros) y el búfalo; y

b).- Ganado menor: Comprende las especies ovina, caprina, porcina, cunícola (conejos), apícola (comprende una o más colonias de abejas de un apiario), avícola (comprende gallinas, patos, codornices, avestruces, etc.), acuícola (comprende peces de agua dulce, de agua fría y los que comprenden según su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

familia o tipo) y otras especies domesticadas o bravas, que constituyan una explotación zootécnica.

ARTÍCULO 413 Ter.- El abigeato de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El abigeato de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Quater.- El abigeato será calificado cuando se cometa una o más de las siguientes agravantes:

I.- Cuando se ejerza violencia física sometiendo al legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga, ya sea a través de armas de fuego o cualquier otro recurso o instrumento que dañe su integridad física;

II.- Cuando se ejerza violencia moral sobre el legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, a través de amenazas, intimidaciones y presiones para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga;

III.- Cuando los responsables actúen en grupos de dos o más personas, en asociación delictuosa, banda o pandilla, que se hallen reunidos para ese fin o sea de forma ocasional;

IV.- Cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado;

V.- Cuando el responsable sea un servidor público en funciones relacionadas con el sector ganadero o instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de justicia, sus subalternos o personal dependiente de ellos, y ejecute alguna de las conductas señaladas en el presente capítulo;

VI.- Cuando se autorice en rastros oficiales o lugares de matanza el sacrificio de ganado producto del abigeato bajo conocimiento de las circunstancias;

VII.- Cuando sea cometido en horarios nocturnos;

VIII.- Cuando se generen daños a la propiedad donde se resguarda el ganado;

IX.- Cuando el sujeto activo tenga corrales contruidos exprofesamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;

X.- Cuando el sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato, y cuente con vehículos de transporte público o privado, exprofeso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato;

XI.- Cuando el sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables; y

XII.- Cuando la afectación patrimonial producida sea el equivalente al valor del veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima.

Cuando se ejecuten estas circunstancias o agravantes, se aumentará en una tercera parte el mínimo y hasta dos terceras partes del máximo de las penas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

prisión, previstas para el delito de abigeato de ganado mayor o menor a que se refieren las diversas fracciones que se establecen en el artículo 413 Ter, incluyendo las multas.

ARTÍCULO 413 Quinquies.- Comete el delito de abigeato equiparado quien ejecute o cometa una o más de las siguientes acciones:

I.- Cuando se desfigure, altere o borre o eliminen las marcas o señales de identificación del ganado mayor o menor, con ánimo de apropiación;

II.- Cuando hierre, señale animales ajenos, destruya o modifique los fierros, marcas o señales, que sirvan para acreditar la propiedad de aquellos;

III.- Marque o señale, en campo ajeno o propio, ganado perteneciente a un tercero, sin autorización de este;

IV.- Expida u otorgue facturas, documentos o guías falsos simulando ventas o pretenda acreditar una propiedad inexistente, para efectuar cualquier negociación sobre ganado;

V.- Adquiera, venda, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado materia de un delito de abigeato, sabiendo su procedencia ilícita;

VI.- Traslade, comercie, enajene o trafique de cualquier manera, pieles o cueros robados, que tuvieren borradas o alteradas la marca, fierro o huella, de un lugar a otro del Estado, a otra Entidad Federativa, o al extranjero;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales robados, o sus productos;

VIII.- Teniendo el carácter de servidor público, en ejecución de sus funciones o aprovechándose de su cargo, participe, encubra, permita, tolere o autorice la ejecución de cualquiera de las conductas señaladas en este capítulo;

IX.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

X.- Al que transporte una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XI.- Comercie, enajene o trafique de cualquier manera, una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XII.- Al quien realice matanza de animales en lugares de sacrificio, rastros o en cualquier otro lugar obtenido mediante el delito de abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;

XIII.- Permita, consienta o tolere, siendo administrador, o encargado de algún rastro, lugar de matanza o en cualquier otro lugar, el sacrificio, de ganado producto del abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV.- Introduzcan, transporten, auxilien o documenten ganado procedente de otro país, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia;

XV.- Reciba, ministre, aproveche, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

XVI.- Legalice o intervenga en la realización, de documentos para acreditar la propiedad o posesión de animales producto del abigeato;

XVII.- El que movilice ganado de un municipio a otro, o introduzca al Estado, cualquiera que sea la forma, sin la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad o permiso de introducción expedido por la autoridad competente;

XVIII.- El que comercie, detente, enajene, trafique o almacene aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, sin que acredite su legal procedencia, uso o la autorización de la institución correspondiente;

XIX.- El que arete animales ajenos o modifique aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, con el fin de apropiarse del semoviente u obtener un beneficio; y

XX.- El que movilice sin justificación ganado declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente, con el fin de comercializarlo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al responsable del delito de abigeato equiparado se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el supuesto que se describe en la fracción VIII del presente artículo, al servidor público, además de la sanción impuesta, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de cinco a ocho años, según la pena impuesta, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

ARTÍCULO 413 Sexies.- Comete el delito de encubrimiento de abigeato, quien ejecute alguna de las conductas a que se refiere el artículo 439 de este Código Penal vigente en el Estado.

Al responsable del delito de encubrimiento se le aplicarán las penas previstas en los artículos 440 y 441 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 413 Septies.- Comete el delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de los productos que se obtengan del resultado de la polinización de las abejas (miel, polen, propóleo, jalea real y cera), quien se apodere de cualquiera de ellos, en el lugar en que respectivamente se empleen los dos primeros o se produzcan los últimos, estén pendientes de recolectar o ya recolectados.

Al responsable de este delito, se le impondrán las penas que correspondan según el caso y que se precisan a continuación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Con multa de una a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si el importe de los instrumentos, equipos o productos derivados que sean robados no excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Con multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización, pero no de cien;

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede del valor de cien Unidades de Medida y Actualización pero no de trescientas; y

IV.- Con prisión de tres a ocho años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Octies.- Tratándose del delito de abigeato, cuando se demuestre plenamente que quien se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el pago equivalente al valor comercial del bien.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 413 Septies y 413 Octies de este Código, las juezas, jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas previstas para dichos artículos, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 413 Nonies.- A quien incurra en forma reincidente o en habitualidad en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, además de la pena que le corresponda aplicar por el delito cometido, se le aumentará hasta en una mitad más de la pena marcada según el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 38, fracción VII; y 179, de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 38. La...

I. a la VI...

VII. El titular se haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

VIII. a la XV...

Artículo 179. Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y, en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

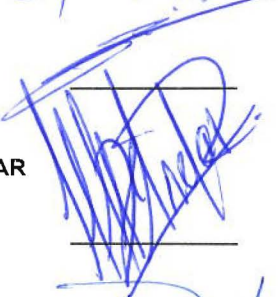
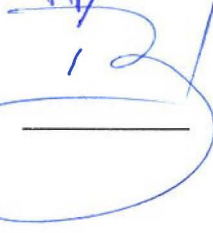
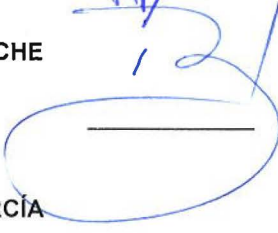
HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL		_____	_____
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL		_____	_____
DIP. VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.